

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SM-JDC-90/2026 Y SM-JDC-91/2026, ACUMULADOS

ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al
final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA GUADALUPE
VÁZQUEZ OROZCO

SECRETARIADO: GRACIELA MELISSA ZAVALA
ROCHA Y MARIO LEÓN ZALDIVAR ARRIETA

Monterrey, Nuevo León, a diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente auxiliar **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** que tuvo por no interpuesto el medio de impugnación, relacionado con actos y omisiones atribuidos a órganos del Instituto Electoral de esa entidad dentro de la sustanciación de un procedimiento sancionador instaurado contra la actora, al determinarse que fue indebido que la autoridad responsable considerara, sin un análisis previo, que la demanda recibida en el Sistema de Justicia Digital, al ser suscrita con firma electrónica *FIREL*, no existía manifestación expresa de la voluntad de la promovente para activar la instancia jurisdiccional, ya que, en todo caso, debió ordenar alguna diligencia que le permitiera verificar la autenticidad y correspondencia de dicho mecanismo a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. ACUMULACIÓN	2
4. IMPROCEDENCIA SM-JDC-91/2026	3
5. PROCEDENCIA	4
6. ESTUDIO DE FONDO	4
6.1. Materia de la controversia	4
6.1.1. Determinación impugnada	4
6.1.2. Planteamientos ante esta Sala	5
6.1.3. Cuestión a resolver	5
6.2. Decisión	5
6.3. Justificación de la decisión	6
6.3.1. Marco normativo	6
6.3.2. Caso concreto	8

7. EFECTOS.....13

8. RESOLUTIVOS 13

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Política-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila
Lineamientos:	Lineamientos para el Uso de Tecnologías de la Información y comunicación en la presentación y sustanciación de los Medios de Impugnación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas citadas corresponden a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

1.1. **Medio de impugnación local.** El veintiocho de agosto la actora presentó una *e-demanda* a través del Sistema de Justicia Digital del *Tribunal local* a fin de controvertir diversas conductas atribuidas a órganos del Instituto Electoral de Coahuila, relacionadas con la sustanciación de un procedimiento sancionador en cual tiene la calidad de persona denunciada.

1.2. **Determinación del *Tribunal local*** [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]. El treinta y uno de agosto, la autoridad responsable dictó acuerdo en el que tuvo por no interpuesto el medio de impugnación de la actora al carecer de firma digitalizada.

1.3. **Juicio federal.** En desacuerdo, en esa misma fecha, la actora promovió los juicios ciudadanos en los que se actúa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, porque se controvierte una determinación del *Tribunal local*, en la cual se tuvo por no interpuesto el medio de impugnación que promovió contra actos relacionados con la denuncia que una candidata a diputada presentó contra diversas personas, entre ellas, la actora, y que atribuye a órganos del Instituto

Electoral de Coahuila, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en la determinación que se impugna; por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JDC-91/2026 al diverso SM-JDC-90/2026, por ser el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. IMPROCEDENCIA SM-JDC-91/2026

3

Esta Sala Regional considera que el juicio ciudadano SM-JDC-91/2026 es improcedente y debe desecharse, atento a lo dispuesto por el artículo 9, numeral 3, de la *Ley de Medios*, en relación con la Jurisprudencia 33/2015¹.

En criterio de este Tribunal Electoral, por regla general, el derecho a impugnar solo se puede ejercer en el plazo correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto, por ello, cuando quienes promueven, después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intentan controvertir el mismo acto reclamado contra la misma autoridad, a través de un nuevo o segundo escrito, se actualiza la preclusión y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio.

Este criterio deriva de la referida jurisprudencia 33/2015, en la cual se establece que la recepción por primera vez de un escrito en que se haga valer un juicio o

¹ De rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 23, 24 y 25.

recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo que cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido y da lugar al desechamiento de las recibidas posteriormente.

La excepción a esa regla se actualiza cuando se controvierta un mismo acto, pero los motivos de inconformidad de las diversas demandas sean sustancialmente diferentes, con la condición de que se presenten dentro del plazo para impugnar, en cuyo supuesto no procede el desechamiento de la segunda, sino, en su caso, deberá atenderse a la admisión como ampliación de demanda conforme al criterio contemplado en la jurisprudencia 14/2022², lo que guarda sustento en la garantía de acceso a una impartición completa de justicia.

En el caso, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** presentó dos juicios de la ciudadanía para controvertir la misma resolución, y el contenido de las demandas de los expedientes SM-JDC-90/2026 y SM-JDC-91/2026 es el mismo, de ahí que se concluya que, con la presentación del primer escrito de demanda, la actora agotó su derecho de acción.

5. PROCEDENCIA

4 El juicio ciudadano SM-JDC-90/2026 es procedente, porque reúne los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la citada *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de veinte de mayo.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia

6.1.1. Determinación impugnada

El veintiocho de agosto, la actora presentó mediante el Sistema de Justicia Digital del *Tribunal local*, una *e-demanda* firmada con FIREL (Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación), con la finalidad de controvertir actos y omisiones atribuidos a funcionarios del Instituto Electoral de Coahuila

² Jurisprudencia 14/2022, de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS; publicada en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, pp. 51, 52 y 53.

en relación con la admisión e instrucción del procedimiento sancionador en el que es la parte denunciada.

Mediante acuerdo de treinta y uno de agosto, el *Tribunal local* determinó tener por no admitida la *e-demanda* de la actora al carecer de firma digitalizada, lo que consideró incumplía con el artículo 39, fracción IX³, de la *Ley de Medios local*, así como el numeral 4 de los *Lineamientos*.

La autoridad responsable sostuvo que, para que el escrito pudiera ser objeto de la diligencia de ratificación establecida en la normativa, debía contener la *firma digitalizada* de la persona promovente y no una firma electrónica, pues dicho elemento constituía la manifestación expresa de voluntad necesaria para activar la instancia jurisdiccional.

Finalmente, dejó a salvo los derechos de la promovente para que, en su caso, realizara nuevamente trámite de presentación conforme a los criterios establecidos en los *Lineamientos*.

6.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Ante esta Sala Regional, la actora sostiene, en esencia, que el *Tribunal local* realizó una interpretación excesivamente formalista de los requisitos de presentación de la demanda, y dejó de observar que fue presentada por ella misma, directamente ante el órgano jurisdiccional y mediante la plataforma creada específicamente para ello.

Además, que el documento contiene una firma electrónica atribuible a ella lo cual constituye un mecanismo de autenticación que permite identificar a la persona que realizó el acto procesal y exteriorizar su voluntad.

Por último, señala que, aun cuando el Sistema de Justicia Digital del *Tribunal local* no permite tramitar directamente la firma electrónica utilizada, lo cual no debe atribuírsele a ella puesto que es una obligación constitucional del propio Tribunal, ésta sí constituye, al menos, un elemento indiciario suficiente para que se lleve a cabo la diligencia de ratificación, pues es una expresión de su voluntad de ejercer su derecho de acción.

³ Artículo 39 [...IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. (ADICIONADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2020)

Los requisitos para la presentación de los medios de impugnación a través del Sistema de Justicia Electoral Digital se ajustarán a lo previsto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.]

6.1.3. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional debe determinar si fue correcto o no que el *Tribunal local* tuviera por no interpuesto el medio de impugnación de la actora, sobre la base de que no era posible contar con la manifestación expresa de la voluntad ante la falta de su firma digitalizada en la *e-demanda*.

6.2. Decisión

Debe **revocarse** la resolución impugnada, toda vez que fue indebido que la autoridad responsable considerara, sin un análisis previo, que la demanda recibida en el Sistema de Justicia Digital, al ser suscrita con firma electrónica *FIREL*, no existía manifestación expresa de la voluntad de la promovente para activar la instancia jurisdiccional, ya que, en todo caso, debió ordenar alguna diligencia que le permitiera verificar la autenticidad y correspondencia de dicho mecanismo a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia.

6.3. Justificación de la decisión

6.3.1. Marco normativo.

6

Los artículos 41, fracción VI, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad, habrá un sistema de medios de impugnación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene la encomienda de garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, en los términos que establezca tanto la propia Constitución Federal como las leyes secundarias.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha interpretado el derecho de acceso a la justicia en términos del artículo 8 la Convención Americana sobre Derechos Humanos, destacando respecto a este punto que el derecho de acceso a la justicia constituye *norma imperativa de Derecho Internacional*.⁴

Con base en ello, el criterio es que se deben evitar las trabas para que las personas accedan a la protección de los órganos jurisdiccionales, por lo que cualquier norma que dificulte a las personas acceder a la justicia, no se considera razonable.⁵

⁴ Corte IDH. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 131.

⁵ Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, par. 50.

El artículo 17, de la Constitución Federal, establece en su tercer párrafo, que las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales cuando no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos⁶.

Este derecho no supone que las personas puedan prescindir de las reglas procesales establecidas por la legislación o por los órganos jurisdiccionales competentes para regular la tramitación de los medios de impugnación.

Sin embargo, tampoco permite que las formalidades procesales sean interpretadas de manera aislada o desproporcionada cuando ello produzca la pérdida del derecho de acceso a la jurisdicción, particularmente cuando el fin que persigue la formalidad se encuentra materialmente satisfecho.

La tutela judicial efectiva exige, por tanto, una ponderación entre la observancia de las reglas procesales, la seguridad jurídica, la certeza sobre la identidad de quien promueve, la autenticidad de la actuación procesal y el derecho de acceso efectivo a la jurisdicción.

Ahora bien, el artículo 154, fracción II, numeral 11, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza reconoce expresamente que el procedimiento judicial puede tramitarse a través de un sistema de justicia digital confiable.

7

Esta previsión resulta especialmente relevante porque demuestra que el orden constitucional local no concibe los medios tecnológicos únicamente como mecanismos accesorios, sino como instrumentos susceptibles de integrar el propio ejercicio de la función jurisdiccional.

De ahí que las reglas que regulan los sistemas digitales deban interpretarse de manera congruente con la finalidad constitucional de garantizar un acceso efectivo a la justicia mediante herramientas tecnológicas confiables.

En ese sentido, los *Lineamientos* emitidos por el *Tribunal local* establecen un mecanismo específico para la presentación electrónica de medios de impugnación a través del Sistema de Justicia Digital denominadas *e-demandas*.

⁶ **Artículo 17.** Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El numeral 4 de los *Lineamientos*, dispone que la persona usuaria debe imprimir el escrito, firmarlo y posteriormente digitalizarlo para enviarlo al *Tribunal local* mediante el referido sistema.

El propósito de dicha formalidad se encuentra vinculado con la posibilidad de que, una vez recibido el documento, el *Tribunal local* pueda ordenar, en su caso, la diligencia de ratificación destinada a subsanar la falta de firma autógrafa.

Por su parte, el numeral 6, señala que para efecto de subsanar el requisito contenido en la fracción IX, del artículo 39, de la *Ley de Medios local*, relativo a la firma autógrafa, es indispensable llevar a cabo una videollamada en la que se ratifique la presentación del medio impugnativo ante fedatario público de ese Tribunal.

La diligencia podrá realizarse a través del medio electrónico que resulte más eficiente [correo electrónico, video conferencias, los chats por *WhatsApp*, *Zoom*, *Skype*, *Google Meet*, *Jitsi*, *Messenger*], es decir, aplicaciones que permitan la comunicación audiovisual.

8

Ahora, el numeral 8 establece, entre otras cuestiones, que la Secretaría General de Acuerdos del *Tribunal local*, deberá levantar constancia de la diligencia de ratificación de firma autógrafa. La constancia de dicha diligencia producirá los mismos efectos que la firma autógrafa, siempre que el promovente manifieste expresamente durante la videollamada, haber tenido la voluntad de presentar el medio de impugnación de que se trate.

De manera que podemos concluir que la firma no constituye una formalidad carente de finalidad, es decir, su función esencial, en materia procesal, consiste en atribuir el acto jurídico a una persona determinada y generar certeza de que dicha persona quiso promover el medio de impugnación.

Cuando los procedimientos se tramitan mediante herramientas digitales, pueden emplearse mecanismos tecnológicos destinados a cumplir esa misma función de autenticación, como ocurre con la FIREL dentro de los Sistemas Electrónicos del Poder Judicial de la Federación, cuya función es precisamente la autenticación del acto procesal y la exteriorización de la voluntad de quien pretende ejercer el derecho de acción.

No obstante, las reglas federales que reconocen sus efectos no se trasladan automáticamente al sistema local.

6.3.2. Caso concreto.

Le asiste razón a la actora, cuando afirma que el *Tribunal local* parte de una premisa incorrecta al considerar que la inexistencia de una firma digitalizada equivale, necesariamente, a la inexistencia de una manifestación de voluntad para promover el medio de impugnación.

De las constancias que integran el expediente se advierte que la actora presentó su escrito mediante el Sistema de Justicia Digital implementado por el propio *Tribunal local*, es decir, el mecanismo expresamente destinado a la presentación electrónica de medios de impugnación.

Asimismo, la promovente sostiene que fue ella misma quien realizó la presentación y que el documento fue suscrito mediante su propia firma electrónica FIREL.

Esta circunstancia es jurídicamente relevante porque distingue el caso de aquellos supuestos en los cuales el escrito es remitido por correo electrónico sin mecanismo institucional de autenticación, cuando la firma incorporada al documento no permite atribuirlo a la persona promovente, o cuando una persona distinta a quien ejerce la acción utiliza su firma electrónica sin acreditar representación.

Como se señaló, la actora acudió al mecanismo institucional previsto por el *Tribunal local* para presentar electrónicamente su demanda, existe una cadena objetiva de circunstancias que apunta hacia una misma conclusión: persona promovente, sistema institucional, presentación de la demanda, mecanismo electrónico de autenticación.

Por ello, no resultaba jurídicamente adecuado que el *Tribunal local* afirmara, sin un análisis adicional, que en el caso no existía manifestación expresa de la voluntad de la promovente.

La función de una firma autógrafa, digitalizada o electrónica consiste en permitir atribuir ese acto a una persona determinada y **generar certeza respecto de su autoría**.

La firma digitalizada que el sistema del *Tribunal local* exige, consiste en la fotografía digital de una firma autógrafa. Por el contrario, las firmas electrónicas como la FIREL, constituyen mecanismos tecnológicos de autenticación vinculados con determinados datos, certificados y elementos de identificación, por tanto, se trata de mecanismos técnicamente distintos.

Ahora, esa diferencia no puede llevar a la conclusión de que la firma electrónica FIREL sea jurídicamente insuficiente para acreditar la existencia inicial de voluntad procesal, máxime que, como en el caso, la propia presentación se realizó mediante el sistema digital destinado a recibir *e-demandas*.

En el acuerdo impugnado, la autoridad responsable cita como criterio orientador el expediente SM-JDC-223/2017 del índice esta Sala Regional, en cual se analizó un supuesto relativo a una firma reproducida mediante copia fotostática dentro del marco normativo del Estado de Tamaulipas; la problemática consistió en determinar si una firma de esa naturaleza podía ser objeto de ratificación o de una prueba pericial.

En el presente asunto, la controversia no versa sobre la reproducción gráfica de una firma, sino respecto de la utilización de un mecanismo electrónico de autenticación en una plataforma institucional como lo es la FIREL.

También toma como referencia el asunto SUP-REC-275/2026 y SUP-REC-276/2026 acumulados de la Sala Superior, en el cual, la ausencia de firma autógrafa o electrónica válida generaba falta de certeza sobre la existencia del acto jurídico unilateral mediante el que se ejercía el derecho de acción de quien se supone promovía el medio de impugnación.

En ese asunto, existía un elemento determinante, pues la demanda había sido presentada electrónicamente **por una persona distinta de la promovente**, sin que ésta acreditara facultades de representación suficientes.

De ahí que el problema jurídico central en ese asunto consistía en la falta de correspondencia entre la persona que aparecía como promovente y quien realizó la presentación con firma electrónica, lo cual no acontece en este caso, pues la actora sostiene que ella misma realizó la presentación y que utilizó su propia FIREL.

Por ello, se concluye que dichos precedentes no pueden ser coincidentes o aplicables directamente al caso concreto.

El *Tribunal local* afirmó en su determinación que sus consideraciones, en cuanto a tener por no interpuesta la *e-demanda*, resultaban congruentes con su jurisprudencia 1/2024⁷, conforme a la cual los medios de impugnación

⁷ De rubro: IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO NO SE PRESENTE A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS QUE PERMITAN LA RATIFICACIÓN DE LA FIRMA. Consultable en el siguiente enlace: https://www.tecz.org.mx/v2/estrados2/Visor_Tesis5_nuevofinal.php#

presentados electrónicamente deben satisfacer mecanismos que permitan acreditar de manera cierta la voluntad de promover.

Sin embargo, dicha jurisprudencia no puede interpretarse en el sentido de que solamente una firma digitalizada (escaneada) pueda acreditar la voluntad de promover el medio de impugnación, con independencia de las circunstancias particulares de cada presentación.

De acuerdo con lo expuesto por la parte actora, los precedentes⁸ que dieron origen a ese criterio involucraron escritos remitidos mediante correo electrónico a la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Coahuila, sin que las condiciones del presente asunto sean las mismas.

Por tanto, se entiende que la esencia de ese criterio es que los medios electrónicos utilizados para promover un juicio deben permitir generar certeza respecto de la identidad de la persona promovente y de su voluntad de ejercer el derecho de acción, lo cual, sí acontece en el caso, pues la actora presentó su *e-demanda* ante el *Tribunal local*, a través de su Sistema de Justicia Digital, con su firma electrónica FIREL.

Esta Sala Regional considera que el numeral 4 de los *Lineamientos* debe interpretarse de manera sistemática y conforme con los artículos 17 de la Constitución Federal y 154 de la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin desconocer su texto ni desnaturalizar el sistema de presentación electrónica establecido por el *Tribunal local*.

11

Ello porque, como se explicó, la regla prevé una secuencia a seguir: imprimir, firmar autográficamente, digitalizar, enviar, eventualmente ratificar.

Es decir, se observa que la finalidad de esa secuencia es permitir que el *Tribunal local* reciba un documento cuya autoría pueda atribuirse a la persona que promueve y, en su caso, habilitar la diligencia de ratificación que pasará a hacer las veces de firma autógrafa.

No obstante, el reconocimiento constitucional de los sistemas de justicia digital obliga a que sus disposiciones sean aplicadas de forma que la tecnología facilite el acceso a la justicia y no se convierta, por sí misma, en una barrera irrazonable para acceder a ella.

⁸ Expedientes TECZ-JDC-489/2022 y TECZ-JDC-492/2022, TECZ-JDC-87/2023 Y TECZ-JDC-88/2023 acumulado, TECZ-JE-1/2024 del *Tribunal local*.

Lo anterior no significa que cualquier archivo electrónico pueda tenerse por una demanda válida o que toda firma electrónica deba ser aceptada sin verificación alguna, antes bien, se entiende que cuando existe un mecanismo objetivo de autenticación que razonablemente permite atribuir el acto procesal a la persona que promueve, **la autoridad jurisdiccional debe analizarlo antes de concluir que no existe manifestación de voluntad alguna.**

En ese sentido, el principio *pro actione* no implica eliminar los requisitos procesales; su función consiste en impedir que las normas jurídicas que regulan el acceso a la justicia sean interpretadas de manera que, sin una razón suficiente, conviertan una formalidad subsanable o instrumental en un obstáculo absoluto para el ejercicio del derecho de acción.

Considerando lo anterior, se concluye que la consecuencia determinada por la autoridad responsable -tener por no interpuesto el escrito de la promovente- resulta restrictivo pues, previo a adoptar esa consecuencia, debía verificar si realmente se encontraba ausente el presupuesto que la firma pretende proteger: **la certeza sobre la voluntad de la actora**, pues en el caso concreto existen elementos que, al menos de inicio, apuntan a que dicha voluntad sí fue exteriorizada.

12

Ante esta Sala Regional, la parte actora no solicita que se tenga por cumplido automáticamente el requisito de firma digitalizada contenido en el numeral 4 de los *Lineamientos*, su pretensión consiste, sustancialmente, en que el mecanismo electrónico utilizado sea considerado suficiente para activar la posibilidad de la diligencia de ratificación.

La diligencia de ratificación no tendría como finalidad crear una intención de promover un juicio o recurso que no existía al principio, sino corroborar la autenticidad de una manifestación de voluntad ya exteriorizada mediante un mecanismo de autenticación distinto al expresamente contemplado por los *Lineamientos*⁹.

La decisión se limita a considerar que, cuando el escrito que se presenta mediante el sistema institucional válido y éste contiene un mecanismo electrónico de autenticación vigente, atribuible o expedido a favor de la persona

⁹ Robustece lo anterior, como **criterio orientador**, la tesis jurisprudencial de rubro: “**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TEJA) DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO SIN FIRMA ELECTRÓNICA. CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA**”, *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Plenos Regionales, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 38, 2024, Tomo III, p. 2781, Reg. digital: 2029051.

que actúa como parte actora o promovente, **la ausencia de la firma digitalizada prevista en el numeral 4 de los *Lineamientos* no permite, por sí sola, concluir que no existe voluntad procesal.**

En todo caso, la cuestión relativa a si dicho mecanismo electrónico [FIREL] es auténtico y pertenece a la persona promovente, deberá ser validado por los medios que el *Tribunal local* estime procedentes, ya sea a través de una prevención o en la propia diligencia de ratificación llevada a cabo por videollamada.

Asimismo, con base en el derecho de acceso a la justicia, la organización y actualización tecnológica del órgano jurisdiccional corresponde a éste y no puede trasladarse a las personas justiciables. Es decir, la falta de una herramienta tecnológica para verificar determinado mecanismo de autenticación -como lo sería la FIREL- no puede convertirse automáticamente en una razón jurídica para considerar inexistente el acto procesal, cuando existen otros elementos objetivos que **permiten presumir tanto la identidad de quien lo suscribe como su voluntad para ejercerlo.**

En consecuencia, al ser fundado el agravio hecho valer, **se revoca** el acuerdo impugnado, en cuanto a tener por no interpuesto el escrito de *e-demanda* por falta de firma digitalizada.

13

7. EFECTOS

Como se señaló, no corresponde a esta Sala Regional tener por cumplido, de manera automática, el requisito previsto en el numeral 4 de los *Lineamientos* ni ordenar la admisión de la demanda, por lo que **se instruye al *Tribunal local*** para que realice lo siguiente:

7.1. Considerando que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** presentó su *e-demanda* mediante el Sistema de Justicia Digital y, que éste contiene un mecanismo de firma electrónica que la actora atribuye a su persona, verifique la autenticidad y correspondencia de dicho mecanismo, utilizando para ello los medios que legalmente disponga.

7.2. Una vez realizada dicha verificación, y de acreditarse que el mecanismo electrónico efectivamente pertenece a la promovente, permita la realización de la diligencia de ratificación, en términos de la normativa aplicable.

7.3. Realizada la diligencia de ratificación, en plenitud de jurisdicción determine lo que en Derecho corresponda respecto de la procedencia del medio de impugnación.

En caso de que el mecanismo electrónico no pueda ser autenticado o no corresponda a la actora, emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en la que precise las razones por las cuales dicho mecanismo no resulta apto y suficiente.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes; primero, a través de la cuenta de correo electrónico institucional *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, remitiendo la documentación en original o copia certificada.

Se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplir con lo ordenado dentro del plazo fijado, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente SM-JDC-91/2026 al diverso SM-JDC-90/2026; **glósese** copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda que motivó la integración del juicio de la ciudadanía SM-JDC-91/2026.

TERCERO. Se revoca la resolución impugnada.

CUARTO. Se instruye al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza proceda conforme el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 4 y 13.

Fecha de clasificación: Diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis.

Unidad: Ponencia de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno dictado el uno de septiembre de dos mil veintiséis por así haberlo solicitado, se ordenó tomar las medidas correspondientes para evitar la difusión no autorizada de los datos personales de la parte actora hasta en tanto se pronuncie el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Nombre y cargo de la titular de la unidad responsable de la clasificación: Graciela Melissa Zavala Rocha, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.